

de la casa, de quien tenia recibidos algunos servicios de importancia: que D. J. M. S. era de la casa, y amigo íntimo de D. N. M. y de su representante; y por último, que D. V. V. era íntimo amigo de los Sres. M. y de su representante.

Abierto en 5 de Junio á prueba el juicio de tachas por 15 dias, y despues de citarla para el exámen de testigos que ofreció el actor, se examinaron con citacion á D. J. C. y á D. L. G., quienes declararon que eran ciertas las tachas á que se referia el escrito de F. H.

Entregados los autos para alegar, presentados los alegatos, y citado para sentencia por el ciudadano juez 1º por haberse escusado el 2º que conocia, se pronunció el fallo siguiente:

México, Enero 11 de 1870.

Vista la demanda que D. A. R. como representante de D. F. F. H. presentó contra los Sres. M., de cuya casa dice fué solicitado su poderdante en 2 de Setiembre de 1858 para escribiente, con el sueldo de 40 pesos mensuales: que mas tarde se le ofreció la cobranza de tres casas, y despues la de caudales, ofreciéndosele y aceptando como recompensa el 6½ p^o: que en semejante comision duró ocho años siete meses, y que segun los datos que ha rendido con empeño de las cantidades cobradas, le asiste el derecho para demandar la de 33,013 pesos, 74½ centavos, calculando el honorario á un 6½ p^o, fundando su accion en el contrato de locacion de obras y la *accion conducti*, concluyendo con pedir se condene en definitiva á los Sres. M. al pago de esa cantidad, intereses, costas y gastos legales. Vista la contestacion de D. A. H. M., representante de esos señores, en que niega la demanda, pide reconozca el actor el desfalco que tuvo en la cobranza de las casas, y rinda cuenta con pago de la cobranza que confiesa haber tenido á su cuidado. Vistos los escritos de réplica y dúplica confesando en aquel el actor el desfalco que se le reclama, y excusándose por este motivo de rendir la cuenta que se le pide sobre la cobranza de caudales; el artículo de previo y especial pronunciamiento que sobre esto formó el actor; la resolucion que á él recayó, y fallo del superior, confirmando el auto del inferior, en el que se declaró que la mútua peticion de cuentas, por haberse promovido fuera del término, se tomara en consideracion, en definitiva. Vistas las pruebas, alegatos y demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que tanto el contrato de locacion de obras, como la *accion conducti*, suponen el convenio expreso de ambos contratantes sobre la merced que se ha de dar, y el trabajo y obra que haya de hacerse, pues que

siendo este contrato concensual, debe basarse en el convenio y consentimiento de las partes. Vistas las pruebas y alegatos, en lo que la parte de F. cambia el convenio y el contrato asentado en el interrogatorio núm. 3, pregunta 4ª, fs. 14: "digan los testigos si les consta que por esa frecuencia con que concurrían á la referida casa, se les informó por los dependientes que por la cobranza tenia asignada una recompensa de cuantía, y en la contestacion á la posicion 8ª que le articuló la parte de H. M., dijo que se le ofreció aumentar el sueldo, (cuaderno de posiciones): que despues de haber cambiado así el contrato de que habla en la demanda del 6½ p^o, cambia tambien en su alegato la accion de locacion de obras, en la del contrato innominado do ut facias: las declaraciones de los testigos para probar su intencion; la de D. L. G., fs. 18, cuaderno de prueba del actor, está en contradiccion su respuesta á la pregunta 7ª del interrogatorio núm. 2, fs. 2, con la respuesta á la 8ª, pues en aquella reconociendo como cierta la contestacion que está al calce de la carta de fs. 13, declara que hubo el ofrecimiento por la cobranza del 6½ p^o, y en la respuesta á la 8ª, dice que no hubo convenio del tanto por ciento por la cobranza de las casas, sino solo que además del sueldo, se le daría una gratificacion: las declaraciones de los testigos J. A. y V. P., fs. 18 vuelta, y 19 frente, interrogados conforme á la pregunta 4ª referida, dijeron que era cierto; y despues preguntándoles el juez qué dependientes los informaron, contestó A. que una persona que no conocia, dijo á otra que tampoco conoce, que F. cuando viniera el Sr. M., recibiría una recompensa por la cobranza; y P., que en el despacho le oyó decir á un dependiente cuyo nombre ignora, que las cobranzas que hacia F. no eran por cuenta del sueldo. Considerando: que el dicho de cada uno de estos tres testigos, además de ser singular, son contradictorios consigo mismos, y la ley 41, tít. 16, Part. 3ª, dice: "mas cuando algun testigo fuere contrario á sí mismo en su dicho, non debe valer su testimonio." Considerando: que el cuaderno presentado por el actor, y corre de fs. 21 á la 28 en su cuaderno de pruebas, en que constan las partidas de caudales recaudadas por él, no pueden servir para el objeto que se ha pretendido, porque la ley 121, tít. 18, Part. 3ª, dice: ca seria cosa sin razon é derecho, de aver ome poderio de fazer á otros sus deudores por sus escrituras cuando él quisiere;" que además, en el cotejo que se hizo con los libros de la casa de los M. (fs. 19 y 20), resultó que unas partidas eran falsas, y otras supuestas, y que de ninguno de ellos constaba que las partidas hubiesen ingresado

por F., en lo que éste estuvo conforme: que de las constancias que obran en la diligencia de fs. 29, aparece que el mismo F. recibia el sueldo de cuarenta pesos mensuales como cobrador, desde Setiembre de 1858, hasta 31 de Mayo de 1867, lo que no contradijo, y ántes bien estuvo conforme; así como que en la liquidacion formada por G., respecto de las cobranzas de las casas, resultó deber F. hasta 30 de Setiembre de 1867, la cantidad de mil ciento cincuenta y seis pesos. Considerando además, por lo que toca tambien á los testigos, que en el caso se debe estar á lo dispuesto en la ley 28, tít. 16, Part. 3ª, cuyo texto dice: "preguntado seyendo el testigo por qué razon ó como sabe lo que dice en su testimonio, si dijere que lo sabe porque estaba delante cuando fué hecho aquel pleito ó aquella cosa, ó que la vido fazer, es verdadero su testimonio. Mas si dijera que lo oyera decir á otro, non cumple lo que testigua, fueras ende en pleytos é en posturas que los omes pusiesen entre sí unos con otros, en que vale el testimonio de oida cuando es fecho en esta manera, que diga el testigo: "yo vi é oy á fulano ó á fulana fazer tal pleyto ó tal postura; mas si dijere el testigo tan solamente que oyera decir á otro alguno, que tal ome é tal pusieran tal pleyto entre sí, tal testimonio non debe valer." Considerando por último: que el actor no probó el fundamento de su demanda que era el ofrecimiento del 6½ p^o, ni que las partidas que figuran en su cuaderno, no solo fueron ingresadas por él á la casa, pero ni siquiera que esos asientos fueran fieles: que contra su intencion obra el lapso del tiempo que estuvo percibiendo como cobrador la cantidad de cuarenta pesos mensuales, sin que en todo este tiempo hubiera reclamado ó dejado el empleo si no le convenia; y siendo cierto el principio de derecho, "actore non probante, reus, etsi si nihil prestiterit absolvitur;" y teniendo presente lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, en aquellas palabras "ca si non lo probase deben dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fué probada contra él;" y en la 8ª, tít. 22, Part. 3ª, debia declarar y declarar: Primero, que se absuelve de la demanda á la parte de H. M.: Segundo, que habiendo reconocido F. ser cierto el saldo que en su contra resultó en la cobranza de las casas, se le condena á que lo pague dentro de diez dias; y Tercero: que por la malicia y temeridad con que demandó, se le condena en las costas. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo

civil, Lic. Antonio Aguado.—Doy fe.—Antonio Aguado.—José Raz Guzman, escribano público.

Notificado este auto, apeló el actor de él, y admitido de plano el recurso, tocó por turno el expediente á la 2ª Sala, remitido que fué, pronunciándose el fallo siguiente:

México, Febrero 9 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. R. R., en representacion de D. F. F. H., contra D. A. H. M., representante de los Sres. M. sobre pago de 33,093 pesos, 74½ centavos, intereses, costas y gastos legales. Vista la sentencia de primera instancia pronunciada en 11 de Enero del año próximo pasado, que declaró que habiendo reconocido F. H. ser cierto el saldo que en su contra resultó en la cobranza de las casas, lo condenó á pagarlo dentro de diez dias, y que por la malicia y temeridad con que demandó, lo condenó en las costas, de cuya sentencia apeló el actor. Vistos el auto en que se admitió la apelacion; el escrito de expresion de agravios, y lo alegado por los Lics. D. Ramon Romero, por D. F. F. H., y D. Joaquin Escalante, por los Sres. M., con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que D. F. F. H. no ha probado los hechos en que fundó su demanda, y que confesó haber salido debiendo á la casa de M., de las rentas cuyo cobro se le habia encargado, la suma de 1,156 pesos, 40 centavos, por lo que la sentencia del inferior es arreglada á derecho. Por unanimidad, y con fundamento de la ley 1ª, tít. 16; 8ª, tít. 22, Part. 3ª; y 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: Primero, se confirma la sentencia del ciudadano juez 1º de lo civil, que absolvió á los Sres. M. hermanos, de la demanda que contra ellos interpuso D. F. F. H., á quien condenó á satisfacer dentro de diez dias la cantidad de 1,156 pesos, 40 centavos, que se le contrademandaron, y al pago de las costas: Segundo. Se condena al propio F. H., al pago de las costas causadas en esta segunda instancia; y Tercero. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los autos al juzgado de su origen, para su archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los mayores de 18 años, y menores de 21 en el distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instrucion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acreditaren tener ese carácter y pretendieren ser legítimos, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, mediante solicitud de parte legítima.

Art. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja-California por el gefe político del territorio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

to. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instrucion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1870.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. José de la Peña de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 5 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instrucion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1870.—*Iglesias*.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 12.

CODIFICACION.

Un nuevo Código es un acontecimiento de gran trascendencia, para que no merezca la pena llamar la atencion sobre él. Preciso es decir que el nuevo Código ha causado una impresion de repulsion; ¿es justificada? Vamos á examinarlo.

Cierto es que las objeciones que hasta ahora se le han opuesto no tienen novedad. “¿Dirémos, con una escuela célebre, que todo Código es una empresa temeraria, una intervencion orgullosa é impotente del legislador, propia sola para causar una profunda perturbacion en el desarrollo natural del derecho nacional? Al examinar esta bella cuestion, la escuela histórica tiene en cuenta el arte, mas bien que la política. En vez de investigar si en ciertos casos es enteramente necesario un nuevo Código, solo se pregunta si puede nunca ser una obra perfecta. Las imperfecciones del edificio legislativo le parecen una cosa inevitable, y de aquí infiere que no se debe pensar jamás en procurarse sus ventajas.” Así se expresaba M. Rossi en sus Observaciones al Código civil de Napoleon, y es casi lo mismo lo que se repite hoy con motivo de la publicacion del Código mexicano.

Pero todo esto son declamaciones que nada dicen. Sin duda que es imposible un Código perfecto, y más imposible, si cabe, un Código al gusto de todos; pero si los individuos ó las naciones no se decidieran á obrar sino hasta estar seguros de hacer una obra perfecta, la historia de la humanidad sería bien corta. La cuestion es otra, ó al ménos debe plantearse en otro terreno, que es el que indica Rossi.

Era la legislacion vigente en México hasta Febrero, un compuesto de los elementos mas

heterogéneos. Legislacion romana, legislacion goda, legislacion española, legislacion mexicana. Dentro de ella giraban en sombría mezcla los principios ultramontanos y los de las regalías: los principios del feudalismo así como los del derecho divino de los reyes y la soberanía de los pueblos: los principios de la inquisicion y los de la libertad de conciencia: los principios de la obediencia pasiva y los principios del derecho de rebelion. ¿Era posible continuar en ese orden de cosas? El colegio de Abogados de Madrid, decia en un informe en Enero de 1819, que la obra de D. Francisco Martinez Marina facilitaría «á los magistrados, jueces y letrados, una segura guía para no enredarse en el *intrincado laberinto* de nuestra legislacion.» Intrincado laberinto era nuestra legislacion en 1819; pues agreguémosle los decretos de las Córtes de 1819 á 1823 y los 60 volúmenes de la Coleccion de leyes de la independencia, y se verá que si no llegamos á los dos mil libros que llegaron á contar los romanos, sí podríamos decir con ellos, que nuestro derecho «ita esse confusum ut in infinitum extendatur et nullius humanæ naturæ capacitate concludatur» (L. 1, § 1, Cód., lib. I, tit. 17), y que: «voluntate iudicum magis, quam legitima auctoritate lites derimebantur.» (L. 2, § 17, *ibid.*) «¿Quién sería hoy capaz, dice Martinez Marina, aun despues de muchos años de estudio y continuadas investigaciones, comprender todas las partes del sistema de la jurisprudencia española? El juez mas íntegro, dice D. Juan de la Reguera, el abogado mas estudioso no pueden ménos de ignorar en gran parte las leyes de España por no serle posible la instrucion y ciencia de todas..... Así es que ningun profesor de esta